Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL – AMZOREAGUA y YAMID FAJARDO OÑATE
RADICACIÓN:	44001310300220210003000

Al revisar la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderado promovida por la entidad Cooperativa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificado con el NIT 860524654-6 contra ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL – AMZOREAGUA, identificado con el NIT 83900724-8 y YAMID FAJARDO OÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.093.725, observa este despacho:

Que examinado el libelo de la demanda con el propósito de avocar conocimiento, el mismo no es de competencia de esta sede judicial, toda vez que el asunto le es atribuible a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, como quiera que en la controversia suscitada se evidencia un fuero concurrente a prevención según la elección que manifieste el demandante en libelo genitor, que para el caso bajo estudio corresponde al lugar donde debe cumplirse la obligación consignada en el título valor que se pretende ejecutar, de acuerdo factor territorial en este tipo de procesos.

Ahora bien, de la competencia territorial para conocer de procesos ejecutivos, el artículo 28 numeral 1º dispone que será atribuible al juez del lugar del domicilio del demandado, indicando que en caso de que este tenga varios domicilios o sean varios los demandados, podrá el demandante elegir cualquiera de ellos para presentar la demanda, pues todos son igualmente competentes. Misma concurrencia de competencia puede ocasionarse, entre otros, en virtud del numeral 3º del citado artículo toda vez que tratándose de asuntos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones allí contenidas.

Con relación al fuero concurrente ha sido reiterada la H. Corte Suprema, Sala de Casación Civil[1] a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en afirmar que:

> *(…) al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio,* ***a la determinación expresa de su promotor****»* (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior, se resalta la facultad que recae en el demandante de escoger, entre los fueros concurrentes aquel por el cual quiere que se determine la competencia, salvo que haya entre aquellos un fuero privativo que imponga la competencia territorial de manera restrictiva.

Teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el 422 del C.G del P., constituido con ocasión al título valor representado en el pagaré, en virtud del cual se accionó el aparato judicial, visible a folio 12 del expediente digital registrado en la plataforma TYBA, contiene en su texto la promesa incondicional de pagar *"solidaria e indivisiblemente"* determinada suma de dinero a la orden de la parte aquí demandante *"en sus oficinas de Bogotá D.C."*; así como lo manifestando en el ítem intitulado "COMPETENCIA Y CUANTÍA: *Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2421-2017 de 19 de abril de 2017. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Véase también AC4412, 13 julio 2016, radicado 2016-01858-00; AC018-2020, 15 enero de 2020, radicado 2019-03684-00; AC942-2017, 20 de febrero de 2017, radicado 2016-03583-00.

ejecutivo en razón del lugar de cumplimiento de la obligación (…)", se deduce que la voluntad del demandante se encuentra dirigida a atribuir la competencia al juez del lugar donde deba cumplirse la referida obligación, es decir, la ciudad de Bogotá D.C, específicamente a los Jueces Civiles del Circuito, vista la naturaleza y cuantía del asunto, pues no se encuentra en el plenario dato alguno que permita radicarla en esta judicatura.

Así entonces, se ordenará la remisión a la referida autoridad judicial, según la elección expresa del demandante.

Finalmente, el artículo 90 del C.G. del P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose".

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda verbal por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente de manera digital o por la plataforma justicia XXI web, según corresponda, a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá Distrito Capital - (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14afc3de25d35a04ff58a8ef31a0c180569b5c18432ff4d30262ded2300c229c**

Documento generado en 08/04/2021 03:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica